



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ELKIN MIGUEL HERNANDEZ ARCILA, C.C. No. 98.687.325
DEMANDADO	CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019. NIT. 901.354.602-1
RADICADO	230013103003 2022-000018-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal, en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JESÚS DAVID KERGUELÉN MAZA, **C.C. 1.062.426.236** así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
426236	333955	VIGENTE	-	KERGUELEN9533@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que no se dio cumplimiento a los numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo 82 del C.G.P, por las siguientes falencias

No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 CGP: " *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". Los hechos de la demanda no hay claridad respecto de la acción que se invoca "resolución del contrato o el cumplimiento del contrato". Las cuales son disyuntivas y no es posible proponer ambas como principales, pues son excluyentes.

- Los hechos no les dan bases a las pretensiones, debido a que en los hechos de la demanda nada se indica respecto de la cesión celebrada entre **ELKIN MIGUEL HERNANDEZ ARCILA, y ZAMAT ENGINEERS AND ARQUITECKS S.A.S**, identificada con NIT: 901101847-3, que puedan dar legitimación para pretender.

No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 CGP: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"- En cuanto a las pretensiones se observa que las mismas no van a encaminada a declarar o condenar, amén de que tampoco guardan relación al no ser clara la acción que se invoca

- No hay claridad respecto a favor de quien se solicita la pretensión, es decir; si en favor de la persona jurídica con la que se suscribió el CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OBRA CIVIL BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE No. INFRAEDUCATIVA 11 – 2021 - ROBINSON PITULUA , o en favor del cesionario señor **ELKIN MIGUEL HERNANDEZ ARCILA, C.C. No. 98.687.325**

No se da cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 CGP-" *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*"- por cuanto con el escrito genitor se acompañó una solicitud de medida cautelares, no obstante, se advierte que tal solicitud no guarda relación – **con las medidas cautelares precedente en los procesos declarativos, pues dicha solicitud se pretende frente a procesos ejecutivos**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante la siguiente, JESÚS DAVID KERGUELEN MAZA, residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.062.426.236 y la Tarjeta Profesional N° 333.955 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud del poder especial a mí conferido por ELKIN MIGUEL HERNÁNDEZ ARCILA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 98.687.325, (En virtud del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS celebrado entre este y ZAMAT ENGINEERS AND ARQUITECKS S.A.S, identificada con NIT: 901101847-3, representada legalmente por LINDA LUCIA LOZANO CARABALLO, vecina de la ciudad de Montería, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.003.263.033), por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que con el fin de solicitarle que conjuntamente con el mandamiento de pago, se sirva decretar las siguientes medidas preventivas:

PRIMERA: El embargo de los dineros que del CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019, NIT: 901.354.602-1, Representada legalmente por el señor JORGE IVAN CARREÑO ROJAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91.073.877, Dirección: CR 10 117 A 96 - BOGOTÁ D.C. posea en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA (200180845), BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GRANAFORRAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLEX

De otra parte se verifica, que en el contrato de cesión de derechos económicos celebrado entre **ELKIN MIGUEL HERNANDEZ ARCILA, C.C. No. 98.687.325 y ZAMAT ENGINEERS AND ARQUITECKS S.A.S,** cedieron los derecho económicos en un valor de \$169.233.460,80, pero en las pretensiones de la demanda se pretende el pago de un valor pendiente en la suma de \$128.613.284 sumado a la penalización estipulada en el contrato en un 10% del valor del contrato, pero si la cesión solo se dio por la cantidad antes mencionada, al realizar la sumatoria del valor pendiente más el valor de la cláusula penal, el valor arrojado estaría por encima de los derechos económicos cedidos.

De otra parte, se verifica que en cuanto a los documentos aportados como pruebas ello teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo **84CGP A la demanda debe acompañarse:**

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante

En concordancia con el artículo 82 numeral 6° del CGP.

Por cuanto con la demanda no se aportó el poder donde se faculta al Doctor- JESÚS DAVID KERGUELEN MAZA para presentar la demanda, tampoco se adosó la prueba de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

conformación y/o documento consorcial y delegación de la representación del **CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019. NIT. 901.354.602-1.**

Amen. Que la clausula QUINTA implica solo el cobro del precio pactado, lo cual altera ostensiblemente la cuantía de este proceso y por ende la competencia. Pues nada se dijo de la cláusula penal aquí reclamada.

QUINTA: IMPLICACIONES DE ESTA CESIÓN. – La presente cesión de derechos *de crédito a título de compraventa no cede a EL CESIONARIO las obligaciones contractuales que LA PARTE CEDENTE tiene frente a EL DEUDOR CEDIDO, pues es claro que la presente no constituye la cesión del contrato como tal sino del derecho a cobrar el precio pactado en el mismo.*

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Finalmente, no le reconocerá personería al abogado JESÚS DAVID KERGUELÉN MAZA como apoderado de la parte demandante. por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado JESÚS DAVID KERGUELÉN MAZA como apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

1

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40be63cb0abfcda11a79147868f0d690a0d32285e7846547273686e3e260ec**

Documento generado en 09/02/2022 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>